

Procesal y Arbitraje

La STJUE (Gran Sala) de 20 de junio del 2022 (as. C-700/20), que se pronuncia sobre el reconocimiento en el Reino Unido de la resolución judicial española que fija las indemnizaciones en el caso Prestige

Se analizan los razonamientos de la sentencia del Tribunal de la Unión que rechazan que el reconocimiento del auto de ejecución dictado por el tribunal español sea inconciliable con sentencias firmes dictadas por tribunales del Reino Unido y, por esa causa, se oponga al orden público de este país.

FAUSTINO JAVIER CORDÓN MORENO

Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Navarra

Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

1. Antecedentes

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 20 de junio del 2022, asunto C-700/20, viene a poner fin al prolongado conflicto que, sobre la responsabilidad civil derivada de los daños causados por el buque Prestige, se ha mantenido entre la compañía aseguradora del buque (The London Steam-Ship Owners' Mutual Insurance Association Limited; en lo sucesivo, London P&I Club o el «Club») y el Estado español. Los antecedentes relevantes que tener en cuenta son los siguientes:

- 1.º En España la exigencia de responsabilidad civil se formuló dentro del proceso

penal (no hubo reserva de las acciones civiles) que concluyó con la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, núm. 865/2015, de 14 de enero, que, en lo que ahora interesa, condenó al capitán del buque como responsable penal y civil y declaró la responsabilidad civil directa (con el mismo alcance) de la aseguradora del buque (el Club) hasta el límite establecido en la póliza.

Formulado incidente de nulidad de actuaciones frente a dicha sentencia, éste fue desestimado y el posterior recurso de amparo constitucional, inadmitido a trámite. Promovido incidente en ejecución de sentencia para la cuantificación de

la indemnización objeto de la condena, ésta quedó fijada definitivamente por la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, núm. 668/2018, de 19 de diciembre, y el 1 de marzo del 2019, y la Audiencia Provincial de La Coruña dictó auto de ejecución, que fue la resolución sobre cuyo reconocimiento por los tribunales del Reino Unido versan las cuestiones prejudiciales resueltas por la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, según más adelante diré.

En la fase de instrucción del proceso penal, el Club, al amparo de la normativa internacional aplicable (Convenio CLC 92), constituyó un fondo (el «fondo») por un importe igual a la limitación de responsabilidad a que tenía derecho el armador conforme al citado convenio por los perjuicios causados. Por lo que luego se dirá, es relevante subrayar que, al amparo del convenio, los perjudicados por el accidente tenían acción directa frente al asegurador del buque hasta el importe del fondo.

Sin duda porque entendió que el importe de su responsabilidad máxima estaba ya puesto a disposición del Juzgado y los perjudicados podrían cobrar directamente del citado fondo, el Club se desentendió del proceso penal y no se personó en el acto del juicio, aunque pudo hacerlo porque se le realizó la correspondiente notificación. Como la sentencia de primera instancia fue absolutoria, tampoco se personó en el recurso de casación. La sentencia del Tribunal Supremo consideró negativamente esta incomparecencia de la compañía aseguradora (fundamento 68.^o), que ni alegó el sometimiento a arbitraje de las posibles reclamaciones

frente al asegurador por el exceso «ni ninguna otra causa de oposición a su obligación de indemnizar que pudiera excusar la misma, por lo que a ella incumbe soportar las consecuencias de su comportamiento procesal...».

- 2.^o Pendiente el procedimiento penal en España, el Club inició un arbitraje en Londres frente a los Estados español y francés (que eran los mayores perjudicados) para que se declarase que cualquier reclamación que se pretendiese dirigir frente a ella por encima de la cantidad consignada en el Juzgado (el fondo) quedaba, por un lado, sujeta al pacto arbitral contenido en el contrato de seguro suscrito y, por otro, condicionada por la aplicación de la regla *pay to be paid*, conforme a la cual el compromiso que asumía el asegurador era el de reembolsar a su asegurado las cantidades que éste hubiera satisfecho previamente a los perjudicados por la materialización de los riesgos objeto de aseguramiento en su póliza.

El tribunal arbitral inglés accedió a realizar estas declaraciones en un laudo de fecha 13 de febrero del 2013 (frente a España; dejó de lado el de fecha 3 de julio del 2013 dictado frente a Francia), en el que consideró que las pretensiones indemnizatorias del Reino de España ante los tribunales españoles deberían haberse formulado en el procedimiento arbitral en Londres, que el London P&I Club no podía incurrir en responsabilidad frente al Reino de España si antes los propietarios del buque no habían pagado a éste los daños y que, en cualquier caso, esa responsabilidad no podía exceder de mil millones de dólares estadounidenses (unos novecientos millones

de euros) según lo estipulado en el contrato de seguro.

En marzo del 2013, el Club solicitó ante los tribunales competentes del Reino Unido, al amparo del artículo 66, apartados 1 y 2, de la Arbitration Act 1996 (Ley de Arbitraje de 1996), que autorizasen («permitiesen») la ejecución del laudo en el territorio nacional de la misma manera que una resolución judicial y que dictasen sentencia en los términos en él contenidos (en el laudo). Por auto de 22 de octubre del 2013, el tribunal arbitral estimó la petición, autorizó al Club a ejecutar el laudo y dictó sentencia en los términos en él contenidos. Interpuesto contra el citado auto recurso de apelación por el Reino de España ante el órgano judicial competente (Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales, Sala de lo Civil), fue desestimado mediante una sentencia de 1 de abril del 2015, deviniendo la resolución judicial firme.

Esta resolución judicial (que, como luego diré, fue la invocada por el Club para oponerse al reconocimiento en el Reino Unido del auto de ejecución de la Audiencia Provincial de la Coruña de 1 de marzo del 2009, por ser incompatibles) se dictó cuando el proceso penal en el que se estaba dilucidando la responsabilidad civil en España todavía no había terminado por sentencia firme, sin que haya constancia de que se intentara hacer valer por el Club en este proceso. Más adelante me refiero también a esta cuestión, siquiera tangencialmente porque no afecta al objeto principal de este comentario, que es la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

3.º Mediante una demanda de 25 de marzo del 2019, el Reino de España solicitó ante el tribunal inglés competente, al amparo del artículo 33 del Reglamento núm. 44/2001, que era el aplicable por razones temporales (en la actualidad está vigente el Reglamento núm. 1215/2012, de 12 de diciembre, aunque en este punto contiene una regulación coincidente), el reconocimiento del auto de ejecución del tribunal español de fecha 1 de marzo del 2019 que fijaba las indemnizaciones, y su petición fue estimada mediante un auto de 28 de mayo del 2019.

Interpuesto recurso de apelación por el Club al amparo de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento núm. 44/2001, con fundamento en que la resolución española, cuyo reconocimiento se pretendía, era inconciliable con las resoluciones judiciales dictadas por los tribunales del Reino Unido en los términos de un laudo arbitral, conforme al artículo 66 de la Ley de Arbitraje inglesa (y, en concreto con la Sentencia de Apelación de 1 de abril del 2015, antes citada), y en que, en todo caso, el reconocimiento o la ejecución de la resolución española eran contrarios al orden público inglés, el Reino de España, en su oposición, solicitó al órgano jurisdiccional el planteamiento de diversas cuestiones sobre la interpretación del Reglamento núm. 44/2001, para que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronunciase con carácter prejudicial. En estas circunstancias, el 22 de diciembre del 2020, el órgano judicial de apelación (Tribunal Superior de Justicia de Inglaterra y Gales, Sala de lo Mercantil y de lo Contencioso-Administrativo, Sección de lo Comercial) resolvió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las tres cuestiones

prejudiciales que han sido resueltas por él y que son objeto de este comentario.

2. Las cuestiones prejudiciales

Las cuestiones planteadas —y resueltas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea— guardan relación con los dos motivos invocados por el Club en su recurso de apelación que antes veíamos y se reducen, en definitiva, a si podía denegarse el reconocimiento, a efectos de su ejecución en el Reino Unido, de una resolución judicial dictada por un tribunal español que produce unos efectos que son inconciliables con la sentencia dictada en los términos del laudo dictada por el tribunal del Reino Unido el 1 de abril del 2015 (cuestiones primera y segunda) y, en todo caso, se oponen al orden público de este país (cuestión tercera).

La respuesta de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea es negativa. Con respecto a las dos primeras cuestiones planteadas, declara que el Reglamento núm. 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que una sentencia dictada por un tribunal de un Estado miembro en los términos de un laudo arbitral no puede impedir el reconocimiento, en ese Estado miembro, de una resolución dictada por un tribunal de otro Estado miembro cuando un tribunal de ese primer Estado no habría podido dictar una resolución con un resultado equivalente al de dicho laudo sin contravenir las disposiciones y los objetivos fundamentales de dicho reglamento, en particular el efecto relativo de la cláusula compromisoria insertada en un contrato de seguro y las normas de litispendencia; y eso es lo que ocurría en el caso sometido a su decisión. Y con respecto a la tercera cuestión (oposición del reconocimiento al orden público inglés), el Tribunal

de Justicia recuerda que ya ha declarado en sentencias anteriores que «el recurso al concepto de orden público queda excluido cuando el problema planteado es el de la compatibilidad de una resolución extranjera con una resolución nacional».

3. Cuestiones planteadas en la respuesta del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

La sentencia analiza en la argumentación que sirve de fundamento a su decisión diversos problemas que me parecen relevantes en el plano procesal. Veámoslos:

1.^º Con carácter previo, considera que a las resoluciones judiciales dictadas por los tribunales del Reino Unido en los términos de un laudo arbitral, con arreglo al artículo 66 de la Ley de Arbitraje de 1996, a pesar de haber sido dictadas por un órgano jurisdiccional, no les resulta aplicable el Reglamento núm. 44/2001 (ni tampoco el Reglamento núm. 1215/2012), al estar excluido el arbitraje de su ámbito (art. 1, ap. 2d en ambos reglamentos): «... esta exclusión del arbitraje del ámbito de aplicación del reglamento se refiere a la integridad de la materia del arbitraje, incluidos los procedimientos incoados ante los tribunales estatales». Dentro de tales procedimientos hay que entender el que desembocó en la sentencia inglesa que ahora nos ocupa, que en definitiva se limitó a homologar un laudo a efectos de su ejecución como una resolución judicial; el laudo no sería ejecutivo en sí mismo, sino que precisaría de un acto (el permiso a autorización) realizado por un órgano jurisdiccional que asumiría su contenido, equiparándolo a un acto jurisdiccional, pero sin que el tribunal estuviera autorizado para revisar su contenido. Como

dice en algún momento la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, los efectos los produce el laudo, no la resolución judicial homologadora.

La declaración anterior no afecta directamente al problema de fondo planteado (el reconocimiento en el Reino Unido del auto de ejecución dictado por el tribunal español). En cambio, tendría relevancia si se hubiese pretendido el reconocimiento de la sentencia inglesa en España, a efectos de su ejecución o de desplegar su eficacia de cosa juzgada. Si esta sentencia concierne al arbitraje, como entiende el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y parece razonable entender, estará fuera del ámbito de aplicación del reglamento, por lo que su eventual reconocimiento en España no hubiera podido solicitarse conforme a dicha norma, sino conforme a la legislación interna española, que se remite al Convenio sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958, sin perjuicio de lo dispuesto en otros convenios internacionales más favorables a su concesión (art. 46.2 de la Ley de Arbitraje).

- 2.^o No obstante, a pesar de que no le sea aplicable el reglamento, tal sentencia puede tener la consideración de resolución a los efectos de lo dispuesto en su artículo 34, punto 3, conforme al cual se denegará el reconocimiento «si la resolución fuere inconciliable con una resolución dictada entre las mismas partes en el Estado miembro requerido». A juicio de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, «de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que la exclusión de una materia

del ámbito de aplicación del Reglamento núm. 44/2001 no impide que una resolución relativa a tal materia pueda estar comprendida en el artículo 34, punto 3, de este reglamento y, en consecuencia, impedir el reconocimiento de una resolución dictada en otro Estado miembro que sea inconciliable con ella (véase, en este sentido, la Sentencia de 4 de febrero de 1988, *Hoffmann*, 145/86, apartado 25)».

Tal conclusión la apoya la sentencia tanto en la definición amplia del concepto de «resolución» contenida en el artículo 32 del Reglamento 44/2001, que no permite realizar ningún tipo de distinción en función de su contenido, como en la misma finalidad del precepto (art. 34.3), que no es otra que proteger la integridad del ordenamiento jurídico interno del Estado miembro de que se trate.

Sin embargo, para que ello sea posible, es necesario que la resolución en cuestión (en el caso, el laudo arbitral en cuyos términos se dictó la sentencia o la sentencia dictada en los términos del laudo, lo mismo da) se haya emitido en unas circunstancias en las que habría sido posible dictar, con observancia de las disposiciones y de los objetivos fundamentales del reglamento, una resolución judicial comprendida en su ámbito de aplicación. Y no es esto lo que ocurrió en el presente caso: «un laudo arbitral solamente puede desplegar efectos, en el marco del artículo 34, punto 3, del Reglamento núm. 44/2001, a través de una sentencia dictada en sus términos si ello no obstaculiza el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y

permite alcanzar los objetivos de libre circulación de las resoluciones en materia civil y de confianza recíproca en la justicia en el seno de la Unión en condiciones al menos tan favorables como las resultantes de la aplicación de este reglamento» (punto 58). Y, en el presente caso, el contenido del laudo arbitral (o la sentencia dictada en los términos de éste) infringía dos reglas fundamentales de dicho reglamento: a) el efecto relativo de la cláusula compromisoria insertada en el contrato de seguro, y b) la litispendencia regulada en el artículo 27 del reglamento:

- a) Con palabras de la sentencia, «de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que un acuerdo atributivo de competencia celebrado entre un asegurador y un tomador del seguro no puede vincular a la persona perjudicada por el daño asegurado que, allí donde el Derecho nacional lo permita, desee entablar una acción directa por responsabilidad delictual o cuasidelictual contra el asegurador ante el tribunal del lugar en que se produjo el hecho dañoso o ante el tribunal del lugar de su domicilio» (punto 60); y de ello «se sigue que, so pena de vulnerar este derecho del perjudicado, un tribunal distinto de aquel que ya conoce de la acción directa no debe declararse competente sobre la base de tal cláusula compromisoria» (punto 61). Y, en el caso, la acción directa había sido ejercida con anterioridad por los perjudicados en el proceso penal seguido en España, ya que, como antes dije, en dicho proceso no existió reserva de las acciones civiles para ejercerlas

en el proceso (civil) correspondiente.

- b) En lo que respecta a la litispendencia, dice la sentencia que resulta de las actuaciones que en los procedimientos seguidos en España (proceso penal en que se ejercitaba la acción civil) y el Reino Unido (arbitraje) estaban implicadas las mismas partes y se debatía el mismo objeto y la misma causa: la eventual declaración de responsabilidad del Club frente al Estado español en virtud del contrato de seguro suscrito por aquél con los propietarios del Prestige, por los daños causados por el naufragio. Dice la sentencia: «mientras que las acciones civiles ejercitadas en España tenían concretamente como objeto que se declarara en este Estado miembro la responsabilidad del London P&I Club, el procedimiento arbitral entablado por este último en Londres tenía como objeto obtener una declaración negativa de esa responsabilidad». Y el Tribunal de Justicia, en interpretación del artículo 27, apartado 1, del Reglamento núm. 44/2001, ha resuelto que una demanda en la que se solicite que se declare que el demandado es responsable de un perjuicio y en que se lo condene a abonar una indemnización tiene la misma causa y el mismo objeto que una acción declarativa negativa de ese demandado en la que solicite que se declare que no es responsable de dicho perjuicio.

Tales circunstancias —concluye la sentencia— corresponden a una situación

de litispendencia en la que, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento núm. 44/2001, el tribunal ante el que se haya formulado la segunda demanda tiene que suspender de oficio el procedimiento en tanto no se haya declarado competente el tribunal ante el que se interpuso la primera y, posteriormente, inhibirse en favor de éste cuando se haya declarado competente. Se trata con esta institución de reducir al máximo el riesgo de procedimientos paralelos y éste es uno de los objetivos y principios que inspiran la cooperación judicial en materia civil dentro de la Unión, cuya observancia incumbía comprobar al tribunal al que se solicitó que dictara una sentencia en los términos de un laudo arbitral. Pues bien, en el presente caso —dice el Tribunal de Justicia de la Unión Europea— no se efectuó tal comprobación por parte de los tribunales ingleses. «En tales circunstancias, una sentencia dictada en los términos de un laudo arbitral como la controvertida en el litigio principal no puede impedir, en virtud del artículo 34, punto 3, del Reglamento núm. 44/2001, el reconocimiento de una resolución recaída en otro Estado miembro».

En mi opinión, es discutible que entre ambos procedimientos existiera la identidad objetiva que afirma la sentencia, porque, si bien es cierto que «las acciones civiles ejercitadas en España tenían concretamente como objeto que se declarara en este Estado miembro la responsabilidad del London P&I Club», no me parece que «el procedimiento arbitral entablado por este último en Londres» tuviera «como objeto obtener una declaración negativa de esa responsabilidad». Lo que pretendió el Club en el

arbitraje —y fue estimado por el tribunal arbitral— fue, en primer lugar, que se declarase que cualquier reclamación que se pretendiese dirigir frente a ella por encima de la cantidad consignada en el Juzgado (el «fondo») quedaba sujeta al pacto arbitral contenido en el contrato de seguro suscrito y, por otro, que (dentro del arbitraje) se declarase que estaba condicionada por la aplicación de la regla *pay to be paid*, conforme a la cual el compromiso que asumía el asegurador era el de reembolsar a su asegurado las cantidades que éste hubiera satisfecho previamente a los perjudicados por la materialización de los riesgos objeto de aseguramiento en su póliza. Por lo tanto, no pretendió directamente obtener una declaración negativa de su responsabilidad, sino la declaración de la jurisdicción competente para pronunciarse sobre ella o, más precisamente, la declaración sobre la obligatoria sumisión a arbitraje en Londres de cualquier reclamación que se dirija frente al Club por indemnizaciones que sobrepasasen el importe del fondo que había depositado en el procedimiento penal seguido en España. La sumisión comportaría la exclusión de la competencia de la jurisdicción española para decidir sobre el tema y el Club podría hacerla valer ante los tribunales españoles. Cuestión diferente son los cauces para hacerla valer y su eficacia, a la vista del estado de las actuaciones en el procedimiento penal español y del comportamiento pasivo que en él desarrolló el Club.

- 3.º El reconocimiento de la resolución española tampoco puede denegarse por su contrariedad con el orden público fundado en que quebrantaría la fuer-

za de cosa juzgada de la sentencia dictada por el tribunal del Reino Unido. En primer lugar, porque, como ya hemos dicho, el artículo 34, punto 3, del Reglamento núm. 44/2001, que permitiría en abstracto oponerla al reconocimiento, resulta inaplicable en el caso porque se dictó contraviniendo las normas de litispendencia establecidas en su artículo 27 y el efecto relativo de la cláusula compromisoria insertada en el contrato de seguro de que se trata; y, en estas circunstancias, no cabe considerar que la supuesta inobservancia de dicha sentencia por parte del auto de ejecución de 1 de marzo del 2019, que se dictó en un procedimiento que la propia sentencia obvió tener en cuenta, pudiera constituir una violación del orden público del Reino Unido.

Pero, en cualquier caso —concluye la sentencia—, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el artículo 34, apartado 1, del Reglamento núm. 44/2001 (el reconocimiento se denegará «si el reconocimiento fuere manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro requerido»), debe interpretarse restrictivamente, en la medida en que constituye un obstáculo para la consecución de uno de los objetivos fundamentales de dicho reglamento y, en consecuencia, aplicarse sólo en casos excepcionales. Y, en este sentido, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que recurrir al concepto de «orden público» queda excluido cuando el problema planteado es el de la compatibilidad de una resolución extranjera con una resolución nacional (Sentencia de 4 de febrero de 1988, *Hoffmann*, 145/86, EU:C:1988:61, apdo. 21): «el legislador de la Unión pretendió regular exhaus-

tivamente la cuestión de la fuerza de cosa juzgada de una resolución dictada previamente, así como, en concreto, la cuestión de la inconciliabilidad de la resolución cuyo reconocimiento se solicita con dicha resolución dictada previamente, en los puntos 3 y 4 del artículo 34 del Reglamento núm. 44/2001, excluyendo así la posibilidad de recurrir a este respecto a la excepción de orden público contemplada en el punto 1 de este artículo».

4. Epílogo

A la vista de estos antecedentes y partiendo de que la sentencia (firme) homologadora del laudo dictado en el Reino Unido es —como antes decía— anterior a la sentencia dictada en el recurso de casación seguido ante el Tribunal Supremo en España, podríamos plantearnos las siguientes cuestiones:

- 1.^a Si existía un trámite legal para la presentación de las resoluciones dictadas por los tribunales ingleses en el proceso penal seguido en España y, en caso afirmativo, si aquéllas eran relevantes y eficaces para poder alterar el sentido del fallo.
- 2.^a En especial, si podía reconocerse eficacia de cosa juzgada (y, en su caso, por qué cauce) a la declaración que hacen las sentencias inglesas sobre la obligatoria sumisión a arbitraje en Londres de cualquier reclamación que se dirigiese frente al Club por indemnizaciones que sobrepasen el importe del fondo.
- 3.^a Y, en especial también, si podía reconocerse ese efecto de cosa juzgada a la

declaración que hacen las sentencias inglesas sobre la obligatoria aplicación de la regla *pay to be paid* al objeto de exigir responsabilidades al Club por encima del importe del fondo.

Tales cuestiones, sin duda relevantes en el plano procesal, son ajenas a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea analizada, por lo que las dejo para una nota posterior.